

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 **016 2020 00100 00**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la demandada Acción Fiduciaria S.A., en contra del auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por el cual, se aprobó la liquidación en costas generada dentro del presente asunto.

Antecedentes y Consideraciones

1) Mediante la decisión censurada esta Agencia Judicial decidió aprobar la liquidación en costas presentada por la secretaría, correspondiente a la suma de un millón trescientos (**\$1.300.000,00**), teniendo en cuenta la condena ordenada en la sentencia de segunda instancia del tres (3) de julio de los corrientes.

2) Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso en el que indicó que, conforme con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura para la liquidación de costas de este tipo de procesos se deben aplicar los siguientes criterios:

1. Por tratarse de un proceso declarativo de mayor cuantía en primera instancia, aplica el literal a. (ii) que establece una tarifa *“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”*.
2. El valor de las pretensiones de este caso asciende a: \$944.682.151, sin incluir los 100 SMLMV por perjuicios morales.
 - Valor de los inmuebles: \$684.836.995
 - Honorarios de abogado: 15.000.000
 - Gastos de audiencia y procesos \$740.000
 - Bono de éxito: \$244.105.156
3. Valor 100 SMLMV 2024: \$1.300.000= 130.000.000,00
4. El valor total de las pretensiones asciende a: \$1.074.682.151

Que aplicando 7.5% para la liquidación de agencias en derecho, da el valor de \$80.601.161; luego, el valor fijado por el tribunal es de 1 SMLV (\$1.3000.000), el que resulta significativo bajo los parámetros establecidos en el acuerdo y las características del proceso.

Recalcó que, por efecto de la indexación ordenada en la sentencia de segunda instancia, el valor a restituir se fijó en la suma de **\$1.89.262.883**.

En consecuencia, consideró que las costas efectuadas por la secretaría del juzgado no se ajustan a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo el valor económico de las pretensiones de la demanda y por el significativo desgaste probatorio demostrado.

A su parecer, las agencias en derecho deberían fijarse en el tope máximo del 7.5% sobre el valor total de las pretensiones, porcentaje que refleja adecuadamente la complejidad del asunto y el trabajo jurídico desplegado.

Por lo anterior, solicitó que se modifique el auto del dieciséis (16) de octubre del año en curso, con el fin de que se reliquide y ajusten las cosas de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

3) La parte demandante se pronunció sobre el recurso presentado, bajo el argumento que el apoderado recurrente pretende confundir al Despacho en dos conceptos, como lo son las costas y las agencias en derecho, solicitando el reconocimiento de un valor superior al fijado en las instancias.

Indicó que las agencias en derecho en primera instancia fueron liquidadas y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no apeló tal decisión, que entre otras cosas compenso la carga alegada, al haberse ordenado el reconocimiento de la suma de **\$5.000.000,00**; por lo tanto, las mismas quedaron en firme desde la sentencia.

En cuanto a la liquidación planteada por el Tribunal Superior de Cali, la sentencia de segunda instancia quedó en firme, y la condenada se ajusta al acuerdo del que se exige su aplicación.

Finalmente, dijo que se debe dejar en firme la providencia recurrida y afirmó que el recurso de alzada resulta improcedente, al no encontrarse esta clase de providencia enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

4) El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos¹.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que “el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”²

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de segunda instancia del tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil de Decisión, Magistrado Ponente César Evaristo León Vergara, ordenó:

[...]

QUINTO: Ante la procedencia de una de las excepciones de la contraparte, CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante a favor de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Se fijan por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 smlmv.

Luego, en la liquidación aprobada por este Despacho, nada se dijo respecto del concepto de agencias en derecho de esta instancia – primera -, teniendo en cuenta que el valor fijado por 1 SMLMV, solo se hizo de la segunda instancia y se dejó de un lado que en la sentencia recurrida se tuvo como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000,00 M/cte.**, la que estarían a cargo de la parte demandante y a favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., conforme lo ordenado.

¹ Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

² Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

En ese sentido, la liquidación de las agencias corresponde a:

Agencias en derecho a favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.	
Agencia en derecho de primera instancia	\$5.000.000,00
Agencia en derecho de segunda instancia	\$1.300.000,00
Total	\$6.300.000,00

Ahora, se tiene que el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que las agencias en derecho se deben liquidar en primera instancia cuando es un proceso de pretensiones declarativas de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Luego, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso dispone:

[...]

4° Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o a la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

[...].

Las agencias en derecho que fijó esta instancia corresponden a un porcentaje inferior al que se dispone en el acuerdo traído a cuento (3%); en consecuencia, en lo que toca a la primera instancia se debe modificar la suma en que se condenó liquidando las misma al 4%, correspondiente al valor de **\$17.435.230,2**, teniendo en cuenta que las pretensiones de carácter económico de la demanda fueron cuantificadas en **\$435.880.756 M/Cte**.

Ahora, en lo que tiene que ver con la liquidación realizada por el H. Tribunal de Cali, se observa que la misma se ajusta a las disposiciones de la normatividad de marras; por lo cual, no hay lugar a su modificación, dado que no controvierten ningún presupuesto legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revocará parcialmente el auto cuestionado y la liquidación en costas quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho a favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.	
Agencia en derecho de primera instancia	\$17.435.230,02
Agencia en derecho de segunda instancia	\$1.300.000,00
Total	\$18.735.230,02

Pese a lo anterior, como la decisión no se ajusta a los intereses del recurrente, pues su inconformidad se sustenta principalmente en la liquidación ordenada en segunda instancia, comoquiera que el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible del recurso de alzada en el efecto suspensivo de no existir actuaciones pendientes, como sucede en este asunto, se concederá el mismo para que se estudien los argumentos del recurrente por el superior.

RESUELVE

PRIMERO.REVOCAR PARCIALMENTE el auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la sociedad Acción Fiduciaria S.A., así:

Agencias en derecho a favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.	
Agencia en derecho de primera instancia	\$17.435.230,02
Agencia en derecho de segunda instancia	\$1.300.000,00
Total	\$18.735.230,02

TERCERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en contra del auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), conforme con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR a la secretaría que proceda con la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c74edf8ea47ec218acefba97236ad101445ca8d45c2553b3167047ea721605
2
Documento generado en 22/11/2024 01:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>